



Valencia Marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

dando las Cartas de pago correspondientes, con la expresion y claridad, que se requiere, y suficientes fianzas à satisfaccion de la Juracia y Ayuntamiento con responsabilidad al requerido de otros Caudales.

4^a

Que el dicho Depositario no ha de hacer pago alguno de valor y renta de otros Propios, sin que preceda primero acuerdo del Ayuntamiento, ó auto judicial, y libramiento firmado por uno de los Alcaldes y un Regidor, y el Procurador Sindico (si lo hubiere) ante el Sr. dicho Ayuntamiento, y que sea de cantidad líquida, y con la expresion correspondiente a la calidad del pago que comprenda, à cuya continuacion ha de tomar recibo de la parte que percibiere el importe de dicho libramiento, ó carta de pago, que la pueda incorporar con él; sin que le sea licito, ni permitido dicho Depositario, hacer pagos en otra forma de la que queda expresada, ni de ello le puedan obligar los dichos Alcaldes, y Regidores con ningun pretexto, ni motivo, aunque sea el mas urgente, bajo el apercibimiento de responsabilidad a unos y otros.

5^a

Que el dicho Depositario ha de tener puntual Xaron, ó testimonio que le debiera para el Sr. Ayuntamiento de valor de dichos Propios por los arrendamientos que recibieren con la solemnidad, que queda prevenida; Comprendiéndose en él los que recibieren en administracion, y al cargo de que

